

El divorcio fundamentado en la causal de interdicción por causa de perturbaciones psiquiátricas graves que imposibiliten la vida en común

Manuel Espinoza Melet*

Sumario

Introducción 1. Procedencia de la causal 2. Juicio de divorcio 3. Críticas y defensas de la causal 4. Manutención y tratamiento del enfermo

Introducción

A raíz de la reforma del Código Civil en 1982, el divorcio muestra notables innovaciones, destacando entre ellas, la incorporación de la figura del artículo 185-A, lo cual constituyó un importantísimo avance en materia de divorcio, materializando la separación fáctica de cuerpos o separación de hecho de los cónyuges, por un período mínimo de cinco años alegando ruptura prolongada de la vida en común, y obteniendo con ello una sentencia expedita por parte del juez competente.

En este orden de ideas, el legislador también consideró factible la incorporación de una nueva causal de divorcio: el rompimiento del vínculo matrimonial a consecuencia de la interdicción por causa de perturbaciones psiquiátricas graves que imposibiliten la vida en común¹. Quedando establecida la causal, de la

* **Universidad Central de Venezuela**, Abogado, Especialista en Derecho de la Niñez y Adolescencia y Especialista en Derecho Procesal, Profesor Instructor por Concurso de Oposición de las Cátedras de Derecho Civil IV (Familia y Sucesiones) y Práctica Jurídica I, Profesor de postgrado. UNERS, Maestría en Drogodependencias.

¹ Domínguez Guillén, María Candelaria: **Manual de Derecho de Familia**. 2ª, Ediciones Paredes. Caracas, 2014, p. 182: “La norma agrega que ‘imposibiliten la vida en común’, lo que pareciera denotar o dar a entender que pudieran existir supuestos que

manera siguiente: “... 7. La interdicción por causa de perturbaciones psiquiátricas graves que imposibiliten la vida en común. En este caso el juez no decretará el divorcio sin antes procurar la manutención y el tratamiento médico del enfermo...”.

Con dicha incorporación, el legislador buscaba un equilibrio de la vida conyugal, ante la demencia o cualquier otro tipo de enfermedad mental que afectasen el normal desenvolvimiento de la pareja matrimonial. Es por ello, que la inclusión de la interdicción judicial por perturbaciones psiquiátricas como causal de divorcio en nuestro Código Civil, constituye una clara muestra de la modalidad del divorcio solución, pues, en tal caso, la disolución del vínculo matrimonial se genera, no por un incumplimiento injustificado de los derechos conyugales por parte del cónyuge entredicho, a quien en forma alguna puede sancionársele por su condición de salud mental, pero ante tal situación que evidentemente impide la vida en común de los cónyuges, la única solución posible concebida por el legislador fue la declaratoria de procedencia de la disolución del vínculo conyugal, no bajo la figura de divorcio como sanción², sino como remedio.

Al incorporarse esta causal en el artículo 185 del Código Civil, se generó inmediatamente la crítica a su concepción, considerándose absolutamente alejada de los más elementales principios de humanidad y de violación a los deberes que se les imponen a los cónyuges en razón del matrimonio. Sin embargo, otro sector de la doctrina patria, considera oportuna y pertinente

no harían imposible o al menos difícil la vida en común, y para algunos pudiera ser apreciado por el juez. Sin embargo, creemos que aun cuando la causal sea calificada de ‘facultativa’, la gravedad de la causa implícita en el régimen, que es la única que propicia el mismo, haría imposible la convivencia natural del matrimonio”.

² Torres-Rivero, Arturo Luis: **Mis comentarios y reparos a la reforma del Código Civil en 1982**. Vol. I. UCV. Caracas, 1984, p. 44: “un divorcio por ‘La interdicción por causa de perturbaciones psiquiátricas graves...’ es algo que no le es imputable al cónyuge entredicho, o sea, que no es por culpa de él; por lo tanto, no es un divorcio sanción, cuyo fundamento es castigar al cónyuge faltante, ofensor, agresor o agravante, por la falta, ofensa, agresión o agravio, al otro cónyuge, faltado, ofendido, agredido o agravado, que es quien se le confiere la posibilidad de hacerlo valer”.

dicha causal, basándose para ello en la imposibilidad del cónyuge padeciente de la enfermedad mental de cumplir a cabalidad con todas y cada una de las obligaciones inherentes a la institución matrimonial.

1. Procedencia de la causal

A los fines de la procedencia de la causal prevista en el artículo 185 N° 7 del Código Civil, se hace necesario que en forma previa haya sido declarada la interdicción del cónyuge, por parte del juez competente en materia de familia.

Tal y como lo señala Hung Vaillant³, podemos describir a la interdicción como una decisión judicial, mediante la cual y previo el cumplimiento de los requisitos legales necesarios, se procede a privar de capacidad negocial a una persona mayor de edad; fundamentándose en la existencia de un defecto psíquico o mental grave que elimina o afecta la facultad de atender por sí mismo el cuidado de su propia persona o de sus propios intereses. De acuerdo a los criterios de Grimaldi de Caldera y Bilbao de Romer:

... la alteración de las facultades mentales es una de las causales más necesarias de incapacidad que existen: el ser privado de razón, total o parcialmente, no se encuentra en condiciones de realizar obra de voluntad consciente, obra jurídica, los actos jurídicos no podrían emanar más que de un cerebro lúcido, apto para apreciar su significación y calcular su alcance, y los actos ilícitos mismos no podrían comprometer la responsabilidad de aquél que los ha realizado inconscientemente sin haberlos querido; a decir verdad quien los realizó no es su autor, en el sentido filosófico y jurídico de la palabra⁴.

³ Hung Vaillant, Francisco: **Derecho Civil I**. 4ª, Vadell Hermanos Editores. Caracas, 2009, p. 325.

⁴ Grimaldi de Caldera, Elvira y Bilbao de Romer, Graciela: "El enfermo mental en nuestro ordenamiento jurídico". En: *Revista de la Facultad de Derecho*. N° 52. Universidad de Carabobo. Valencia, 1990, <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/52/52-3.pdf>.

En este sentido, el artículo 393 del Código Civil, expresamente señala: “El mayor de edad y el menor emancipado que se encuentre en estado habitual de defecto intelectual que los haga incapaces de proveer a sus propios intereses, serán sometidos a interdicción, aunque tengan intervalos lúcidos”.

Del referido artículo 393 del Código Civil se deducen los requisitos concurrentes que precisa la causa que propicia la interdicción, materializados en el defecto intelectual, grave, habitual y actual. Cuando se señala un “defecto intelectual”, estamos en presencia de una persona que se encuentra en una condición de minusvalía intelectual, afectada por una enfermedad que lastimosamente lo ubica en un plano de discapacidad mental. Al abordarse el punto referente a lo “grave”⁵, tenemos que dicho padecimiento es de tal magnitud, que compromete a la voluntad y al discernimiento del afectado, razón por la cual, el afectado se encuentra impedido de proveer sus propios intereses, en consecuencia, necesita de las atenciones y cuidados necesarios para tal fin. Al exigirse el carácter de “habitual”, se requiere precisamente que dicha enfermedad mental no sea producto de la temporalidad, es decir, que la misma retorne a su estado normal o natural en un trascurso breve de tiempo, por el contrario, es una enfermedad que estará presente en el sujeto de forma permanente. Por último, al establecerse el requisito “actual”, se afirma por Domínguez Guillén, lo siguiente:

... esto es subsistir al tiempo que se pretende la incapacitación y al momento del pronunciamiento porque si un defecto fue grave y subsistió prolongadamente en el tiempo pero ha desaparecido, pierde sentido la

⁵ Perera Planas, Nerio: **Análisis del nuevo Código Civil**. Editorial del Instituto de Estudios Jurídicos “Carlos Alberto Taylhardat” - Colegio de Abogados del estado Aragua. Maracay, 1983, p. 118, “Sin embargo, cuando el artículo habla de perturbaciones psiquiátricas añade el calificativo de ‘graves’ ¿Quiere con ello decir que, ante la presencia de una interdicción por defecto intelectual habitual que no conforme el adjetivo, no servirá de base para el divorcio? La respuesta viene dada en seguida por la propia norma. La gravedad se refiere a la circunstancia de que el defecto intelectual, la perturbación psiquiátrica debe hacer imposible la vida en común, que es tanto como dejar en manos del juez la apreciación de tal gravedad, el impacto anímico que produce en el cónyuge la dolencia del otro esposo”.

incapacitación que se presenta como una protección a futuro, sin perjuicio de la impugnación de los actos realizados dada la incapacidad natural. No exige la ley venezolana que la afección sea notoria ni curable⁶.

También consideramos oportuno y pertinente, traer a colación el criterio sostenido por Lagomarsino y Uriarte⁷ quienes consideran acertadamente que en virtud de la alteración mental, deben sostenerse las siguientes exigencias:

i. Gravedad: La perturbación mental debe comportar un trastorno crónico y casi global de las facultades mentales del sujeto. En virtud de ello, debemos estar en presencia de padecimientos generales y persistentes de las funciones intelectuales o volitivas del sujeto, que impiden la adaptación lógica de quien las padece a las normas del medio ambiente. En este sentido, la descripción es indicativa de la gravedad, lo cual descartaría cualquier tipo de cuadro de origen psicógeno, asociado o no a problemas orgánicos o lesiones cerebrales que no produzcan los efectos señalados.

ii. Permanencia: Además de la gravedad del cuadro psiquiátrico del paciente, se requiere que sea permanente. Por lo general, se ha tomado este requisito bajo la concepción de enfermedad incurable, pero ciertamente podría darse el caso de que por la gravedad que reviste la enfermedad mental, que durante un largo lapso de tiempo el afectado no recobre la sanidad mental o su recuperación sea incalculable, si lo tomamos dentro de un plano estricto y riguroso, podríamos afirmar que la intención *per se* de la permanencia, se materializa en el hecho de que la enfermedad mental es irreversible y que no hay posibilidad alguna de retornar a la normalidad. Pero tal y como lo conciben los citados autores, la comprensión de este requisito debe “centrarse en el nexo causal entre la alteración mental y el cese de la vida en común, interpretándose que es la situación del enfermo la que constituye la causa que impide la convivencia”.

⁶ Domínguez Guillén, María Candelaria: **Derecho Civil I Personas**. Ediciones Paredes. Caracas, 2011, p. 435.

⁷ Lagomarsino R, Carlos A. y Uriarte, Jorge A.: **Separación personal y divorcio**. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1991, pp. 215-216.

iii. Impedir la vida en común: Aquí precisamente radica el espíritu y razón del legislador al concebir la norma. Pareciese a simple vista, que lo que se trata es de evitar un conflicto familiar, que debido a la gravedad y permanencia de la enfermedad mental el cónyuge padeciente no pueda cumplir en modo alguno con todas y cada una de las obligaciones y deberes que imponen la institución matrimonial, poniendo inclusive en peligro la integridad personal de la pareja y de los propios hijos, tornándose así imposible la vida en común.

A los efectos de la declaratoria de la interdicción⁸, se hace necesaria la intervención del aparato jurisdiccional, debiéndose realizar la correspondiente tramitación del procedimiento judicial que declare la interdicción del afectado por la enfermedad mental. En este sentido, de conformidad con el artículo 735 del Código de Procedimiento Civil, será competente el juez que ejerza jurisdicción especial en materia de familia en el domicilio de la persona cuya interdicción se solicita.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 395 del Código Civil, pueden promover la interdicción: el cónyuge, cualquier pariente del incapaz, el síndico procurador municipal y cualquier persona a quien le interese. El juez puede promoverla de oficio.

El procedimiento a seguir se encuentra comprendido en los artículos 733 al 739 del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 396 del Código Civil, y el mismo consta de dos fases: sumaria y plenaria.

La fase sumaria es precisamente la etapa inicial, mediante la cual el tribunal competente declarará la apertura del procedimiento y procederá a realizar la averiguación rápida de los hechos objeto del caso, nombrando en consecuencia, por lo menos dos facultativos para que examinen al notado de demencia y emitan juicio, y practicará lo dispuesto en el artículo 396 del Código Civil (el cual ordena a interrogar a la persona de cuya interdicción se trate y oír

⁸ De Freitas de Gouveia, Edilia: "Comentarios sobre el procedimiento de interdicción". En: **Temas de Derecho Civil: Libro homenaje a Andrés Aguilar Mawdsley**. Vol. I. TSJ. Fernando Parra Aranguren, editor. Caracas, 2004, pp. 385-417.

a cuatro de sus parientes inmediatos, y en defecto de éstos, a amigos de su familia) y lo demás que juzgue necesario para formar concepto. Se agrega la notificación al fiscal del Ministerio Público (artículo 132 del código adjetivo).

El interrogatorio al notado de demencia resulta una de las piezas claves del procedimiento, siendo considerado éste por gran parte de la doctrina como un medio de prueba directo, legal, autónomo e imperativo. Aquí jugará un papel muy especial las máximas de experiencias y el principio de inmediación, debiendo en consecuencia el juzgador, con extraordinaria precisión, analizar todos los aspectos constitutivos del enfermo mental (físico, congruencia de palabra, actitudes de manía, paranoia, etc.), en fin, el juez tiene que tener el absoluto dominio de los elementos esenciales de la conducta y forma de proceder de un ciudadano promedio, que convive y se desarrolla dentro de los parámetros de la sociedad.

Tal y como lo señala Zambrano Franco⁹, a pesar de que nuestra legislación no hace mención alguna de la forma mediante la cual se deba realizar el interrogatorio, solo se cuenta con la referencia de artículo 738 del Código de Procedimiento Civil, según el cual las actas del interrogatorio deben expresar las preguntas y respuestas dadas; en el caso del demente, las preguntas no se deben formular bajo el mismo esquema del interrogatorio de testigos, “por cuanto en estos salones, el notado de demencia solo encontrará frialdad y distancia”. Es por ello, que lo más conveniente en estos casos, es que el interrogatorio se realice bajo la modalidad de “conversación” libre pero dirigida.

Siguiendo el criterio sostenido por Domínguez Guillén¹⁰, resulta más que obvio que la experticia médica constituye la prueba fundamental y determinante en el proceso de incapacitación porque es tal profesional quien cuenta con las herramientas determinantes para dictaminar el estado mental de un individuo¹¹.

⁹ Zambrano Franco, Flor Karina: “Las pruebas en los procesos de incapacitación”. En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N° 4. Caracas, 2014, p. 117.

¹⁰ Domínguez Guillén: ob. cit. (**Derecho Civil** I...), p. 439.

¹¹ Domínguez Guillén, María Candelaria: **Ensayos sobre capacidad y otros temas de Derecho Civil**. TSI. Caracas, 2001, p. 347: “La experticia médica se presenta como la prueba determinante de la enfermedad mental, pero en el supuesto excepcional de que la

De conformidad con lo establecido en el artículo 734 del Código de Procedimiento Civil, si de la averiguación sumaria resultaren datos suficientes de la demencia imputada, el juez ordenará seguir formalmente el proceso por los trámites del juicio ordinario; decretará la interdicción provisional y nombrará tutor interino, con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil.

En la fase plenaria, siguiendo el mismo artículo 734 del Código de Procedimiento Civil, por el hecho mismo de haberse decretado la interdicción provisional, quedará la causa abierta a pruebas, instruyéndose las que promuevan el indiciado de demencia o su tutor interino y la otra parte, si la hubiere, y las que el juez promueva de oficio. Incluso, en cualquier estado del proceso, el juzgador podrá admitir y aun acordar de oficio la evacuación de cualquiera otra prueba, cuando considere que puede contribuir a precisar la verdadera condición del indiciado de demencia.

Una vez concluido los lapsos probatorios y de informes, el juez procederá a dictar la correspondiente sentencia, mediante la cual decretará la interdicción o revocará la decretada provisionalmente. De acuerdo a lo previsto en el artículo 734 del Código de Procedimiento Civil, en caso de la declaratoria de no haber lugar a la interdicción no impedirá que pueda abrirse nuevo procedimiento, si se presentan nuevos hechos, tal y como lo plantea Perera Planas cuando “el sindicado de demencia ofrezca nueva sintomatología o cuando se presentaren nuevos datos”¹².

Por último, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 736 y 737 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia dictada por el tribunal tiene consulta

misma no sea posible, la pretendida incapacidad deberá derivarse de otros elementos probatorios del procedimiento. No puede el juez –a nuestro criterio– extraer una suerte de presunción en contra de quien se niega a practicarse el examen médico, porque tal posibilidad no está prevista dentro de este procedimiento de incapacitación, y las consecuencias del mismo son absolutamente graves dentro de la esfera de la capacidad de obrar”. Véase también de la misma autora: “El procedimiento de incapacitación”. En: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*. N° 122. UCV. Caracas, 2001, pp. 259-401; “La incapacitación en el Derecho venezolano”. En: *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*. Año VII, N° 2. La Ley. Buenos Aires, 2015, pp. 143-168.

¹² Perera Planas, Nerio: **Causas de divorcio**. Ediciones Magon. Caracas, 1986, p. 399.

obligatoria con el superior, si la alzada declara sin lugar la solicitud de interdicción, no habría impedimento alguno para la apertura de un nuevo juicio de interdicción, en virtud del avenimiento de nuevos hechos o circunstancias que así lo ameriten.

2. Juicio de divorcio

En el caso de interponer la demanda de divorcio, los cónyuges mayores de edad, sin hijos, o con hijos mayores de edad, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 754, nos señala que el juez competente para conocer de la demanda de divorcio, será el juez que ejerza la jurisdicción ordinaria en el domicilio conyugal; la propia norma adjetiva nos señala que se entenderá como domicilio conyugal el lugar donde los cónyuges ejercen sus derechos y cumplen con los deberes de su estado.

En el caso de que los cónyuges sean mayores de edad, con hijos que sean niños o adolescentes, o en el caso que uno o ambos cónyuges sean adolescentes, el juez competente para conocer de la acción de divorcio será el del domicilio conyugal, y el libelo de demanda será introducido por ante el tribunal de protección de niños, niñas y adolescentes, tal y como lo dispone el artículo 177, parágrafo primero, aparte “j” de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Cabe aclarar que el entredicho, dada su falta de discernimiento, no puede ejercer por sí acción de divorcio, por ser personalísima y no admitirse respecto de tales acciones la representación legal¹³.

A los fines de la admisibilidad de la demanda con fundamento en el artículo 185 N° 7 del Código Civil, resulta un requisito *sine qua non* la existencia de una sentencia definitivamente firme¹⁴, mediante la cual haya sido declarada

¹³ Domínguez Guillén: ob. cit. (**Ensayos sobre capacidad...**), pp. 523 y 526.

¹⁴ *Id.* en sentido contrario: Domínguez Guillén: ob. cit. (**Manual de Derecho de Familia**), pp. 183-184, “La existencia del carácter de definitivamente firme de la sentencia –a diferencia de la interdicción legal que sí lo precisa– podría resultar exagerada

la interdicción del cónyuge demandado. No basta con que el demandante alegue la existencia de perturbaciones psiquiátricas en la persona de su cónyuge, sino que el mismo debe haber sido declarado entredicho, en virtud de que durante el decurso de la acción de divorcio no va a demostrarse la procedencia de la interdicción, por el contrario, es menester que la misma haya sido declarada previamente conforme al procedimiento antes señalado.

En este sentido, nos acogemos al criterio sostenido por Perera Planas¹⁵, quien señala que a los fines de comprobar la perturbación psiquiátrica grave determinada por facultativos en un informe, no bastan para la conformación de la causal. Ciertamente, se amerita la declaratoria judicial de interdicción del cónyuge demandado a los fines de su admisibilidad, pero no es menos cierto que una cosa sea la existencia de dicha interdicción, que, en opinión del profesional de la medicina, reviste seria gravedad; y otra que en el campo del Derecho “a los ojos del juez y ante las evidencias judiciales, impida la vida en común. Que no es otra cosa que la consideración del aspecto subjetivo de la percusión de la dolencia de uno de los cónyuges en el ánimo del otro”¹⁶.

especialmente ante la posibilidad de casación, dada la naturaleza de ‘remedio’ de la presente causal. El sentido de la ley es simplemente relevar al cónyuge del entredicho judicial del vínculo matrimonial, si la incapacidad ha sido declarada por sentencia y no bajo el alegato de una incapacidad natural, carente de control judicial”.

¹⁵ Perera Planas: ob. cit. (**Análisis del nuevo Código Civil**), p. 119.

¹⁶ *Vid.* en sentido contrario: Domínguez Guillén: ob. cit. (**Manual de Derecho de Familia**), pp. 182-183, “La norma agrega que ‘imposibiliten la vida en común’, lo que pareciera denotar o dar a entender que pudieran existir supuestos que no harían imposible o al menos difícil la vida en común, y para algunos ello pudiera ser apreciado por el juez. Sin embargo, creemos que aun cuando la causal sea calificada de ‘facultativa’, la gravedad de la causa implícita en el régimen, que es la única circunstancia que propicia el mismo, haría imposible la convivencia natural del matrimonio. Es decir, la interpretación relativa a que podrán existir afecciones mentales ‘graves’ que no obstante generar la interdicción podrían ser ‘soportables’ por el otro cónyuge, contraría el sentido de la causal, que se orienta a permitirle al cónyuge del entredicho liberarse del vínculo matrimonial, dada la gravedad de la circunstancia y la obvia imposibilidad de cumplir los mínimos deberes conyugales”.

3. Críticas y defensas de la causal

Esta causal ha sido duramente criticada por algunos autores, quienes la han calificado de inhumana y antagónica, pues se plantea que viola el deber de asistencia mutua que debe existir entre los cónyuges. Así mismo, se aduce que la misma carece de técnica legislativa, siendo la misma confusa y deficiente.

En efecto, con la celebración del matrimonio se generan inmediatamente todo un conjunto de deberes y derechos entre los cónyuges, siendo éstos de naturaleza legal, de orden público y recíproco.

En el caso que nos ocupa, entran en discusión un deber fundamental, como lo es el de asistencia¹⁷, consagrado en el artículo 137 del Código Civil. Siguiendo a López Herrera¹⁸, ese deber esta constituido por el conjunto de cuidados, tanto físicos como morales, que deben prodigarse los esposos durante toda la vida matrimonial, tanto en épocas de normalidad o felicidad como en momentos de desgracia o de enfermedad, y aquí entran en relevancia aspectos como las manifestaciones de afecto, preocupación y mutua consideración, el respeto a la dignidad, etc. Precisamente, López Herrera es manifiestamente crítico en lo referente a la causal *in comento*, señalando “que ciertamente no se compadece con el deber conyugal de asistencia que recae sobre el cónyuge sano, únicamente puede explicarse con base en la idea del divorcio remedio. En todo caso, la norma que la reconoce en el Código Civil venezolano vigente, es bastante deficiente y confusa, desde el punto de vista legislativo”¹⁹.

Aquí encontramos un evidente choque, una gran contradicción, que invade las esferas de lo afectivo, del amor y compenetración que debe existir en la

¹⁷ Bocaranda E., Juan José: **Guía informática de Derecho de Familia**. Tomo I, Tipografía Principios. Caracas, 1994, p. 393, “El deber de asistencia es la concreción de la *affectio* mutua, que se manifiesta en las atenciones, cuidados, preocupación, y desvelos del uno para con el otro, en toda circunstancia. Se puede sintetizar en el apoyo moral que se deben como ‘cónyuges’ (de *cum* y *jugum*), es decir, como pareja que avanza bajo el “yugo” de una misma y exigente responsabilidad”.

¹⁸ López Herrera, Francisco: **Derecho de Familia**. Tomo I. 2ª, UCAB. Caracas, 2011, p. 457.

¹⁹ Ídem., t. II, p. 214.

pareja matrimonial, del más claro e inequívoco concepto de humanidad, y de los más elementales deberes del matrimonio, como lo constituye el cuidado y la atención que debe ser debidamente dispensada a la esposa o esposo que se encuentre en una situación de calamidad, y nos preguntamos: ¿en caso de perturbación mental del cónyuge no requerirá de los cuidados del otro? La respuesta es clara e indubitable, si requiere de las atenciones necesarias, por encontrarse impedido por la afectación mental que padece, de allí que se enerva el deber de asistencia para procurar los inmediatos cuidados al paciente del cuadro psiquiátrico. Sin embargo, contrasta también ese deber de asistencia, con la obligación en el cumplimiento de las obligaciones matrimoniales, que lastimosamente el insano mental no podrá asumir debido a la enfermedad que lo embarga. Allí precisamente radica una de las claras defensas de la causal de divorcio a través de la interdicción por causa de perturbaciones psiquiátricas graves que imposibiliten la vida en común²⁰.

Ahora bien, ante ese escenario ¿qué es lo más factible? ¿Mantener el vínculo matrimonial? A lo largo de las historias de parejas matrimoniales, hemos evidenciado que muchas personas, en el transcurso de la relación conyugal, han padecido enfermedades psiquiátricas graves, tales como esquizofrenia, psicosis maniaco-depresiva, depresiones graves recurrentes, trastornos paranoides, síndromes cerebro-orgánicos y otras psicosis y, sin embargo, no se ha acudido al divorcio para poner fin a la vida matrimonial. No es menos cierto que dichas enfermedades generan una notable afectación en el desarrollo de la vida matrimonial, trayendo como consecuencia una angustiante situación en el cuadro familiar, que repercute visiblemente en el esquema óptimo y esperado de la relación conyugal.

²⁰ Sojo Bianco, Raúl: **Apuntes de Derecho de Familia y Sucesiones**. 14ª, Mobil-Libros. Caracas, 2001, p. 225, “ante los lamentables casos de personas que han perdido las facultades mentales por lesiones patológicas o traumáticas, en forma irreversible, cuyos cónyuges se veían obligados a permanecer unidos a ellos en matrimonio, sin posibilidad alguna de rehacer su vida y sin asidero legal para romper el vínculo. Con mucha frecuencia nos habíamos pronunciado en la cátedra por una solución a estas situaciones de hecho, siempre respetando los principios morales y asegurando, en todo caso, el cumplimiento de las obligaciones que derivan de la solidaridad, que debe ser norte y guía de las relaciones familiares”. Véase también a favor: Domínguez Guillén: ob. cit. (Manual de Derecho de Familia), p. 184.

En total y absoluto rechazo a la causal de divorcio a través de la interdicción por causa de perturbaciones psiquiátricas graves que imposibiliten la vida en común, se encuentra el homenajeado en esta *Revista*, el Dr. Arturo Luis Torres-Rivero²¹, quien de forma clara y determinante sostenía:

Además, en lo ético, la causal es censurable. Por cuanto el matrimonio es una comunidad de vida, no puede ser únicamente para lo favorable, para lo bueno. Ha de ser también para lo adverso, para lo malo; precisamente, cuando más debe manifestarse, porque es cuando el cónyuge en situaciones penosas o duras o conflictivas más necesita del otro cónyuge. Con la causal de la “La interdicción...” se desvirtúa el fin sublime del matrimonio, ya que del cónyuge entredicho puede deshacerse, o desasirse, del otro cónyuge, y poco importa todo lo demás. Es decir, en esa causal el deber de asistencia recíproca conyugal no tiene la expresión que debiera tener, por cuanto “La interdicción por causa de perturbaciones psiquiátricas graves...”, es debida a circunstancias ajenas a la voluntad de quien la padece.

Interesante por lo demás es la acotación que realiza Grisanti Aveledo de Luigi señalando:

En nuestro criterio la introducción de la causal de divorcio que comentamos es una ruindad. El matrimonio es la unión legal de un hombre y una mujer para establecer entre ellos una plena comunidad de vida. Del matrimonio derivan una serie de deberes recíprocos entre los cónyuges, uno de ellos es precisamente, la obligación de prodigarse en todos los momentos de la vida, todas las atenciones, los cuidados, la ayuda, el apoyo espiritual o físico que uno de los cónyuges pueda y el otro precise. Los esposos deben compartir todo entre ellos: los momentos buenos y los malos tiempos²².

²¹ Torres-Rivero: ob. cit., p. 43.

²² Grisanti Aveledo de Luigi, Isabel: **Lecciones de Derecho de Familia**. 20^a, Vadell Hermanos Editores. Caracas, 2013, pp. 276-277.

Vale la pena destacar los comentarios que expone D^o Jesús²³, quien considera que el legislador no creó un régimen especial para esta casual, surgiendo inconvenientes que en la práctica impiden el desarrollo de la acción, señalando primero que el cónyuge entredicho tiene por tutor a su marido, salvo en los casos en que haya oposición de intereses, en los cuales a solicitud de parte el tribunal nombraría tutor *ad hoc* conforme a lo dispuesto en los artículos 398 y siguientes del Código Civil. En este sentido, cabe destacar el acertado criterio sostenido por Domínguez Guillén, quien sobre este particular expresa:

Algunos señalan, que la presente causal entra en contradicción con el artículo 398 del Código Civil que prevé la delación legal a favor del cónyuge del entredicho. Pero en esencia, no existe contradicción alguna porque de intentarse la demanda de divorcio por esta causal, se plantea una causa de inhabilitación relativa de conformidad con los artículos 397 y 339 N° 6 del Código Civil. Por lo que habrá de seguirse el orden de delación legal subsiguientes a los fines de la designación del tutor del entredicho, y de la continuación del proceso de divorcio. El artículo 187 del Código Civil está en este sentido no obstante su redacción. La presente causal simplemente constituye una opción del cónyuge del entredicho, que mientras no sea procesalmente formalizada dejará en vigencia el régimen delación legal según el cual el cónyuge es el tutor de derecho del entredicho²⁴.

También destaca D^o Jesús que el entredicho es un incapaz para actuar en juicio, y en virtud de que los actos conciliatorios son personalísimos, existe para el cónyuge entredicho imposibilidad jurídica de cumplirlos sin que se haya previsto excepción alguna. Resulta más que evidente que el cónyuge padeciente de la enfermedad mental no podrá acudir a los actos conciliatorios previstos tanto en el Código de Procedimiento Civil como en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, precisamente por encontrarse incapacitado para ello por la perturbación psiquiátrica que padece.

²³ D^o Jesús M., Antonio: **Lecciones de Derecho de Familia**. Paredes Editores. Caracas, 1991, p. 85.

²⁴ Domínguez Guillén: ob. cit. (**Manual de Derecho de Familia**), pp. 185-186.

En nuestro criterio, el legislador ha debido prever un lapso de la enfermedad mental, es decir, verificando su gravedad y convivencia del paciente mental con su cónyuge e hijos, a los fines de que se realice el fiel cumplimiento del deber de asistencia impuesto a los cónyuges con relación al matrimonio, y no simplemente proceder a la disolución del vínculo por la aparición de la perturbación psiquiátrica. Es importante señalar, que el abordaje a una persona que padece una enfermedad mental grave es delicado, y requiere evidentemente de toda la información referida a su realidad personal, así como de la participación activa del grupo familiar en las terapias conducentes a la rehabilitación del enfermo, ese deber de asistencia del cónyuge sano en esas primeras etapas de la enfermedad psiquiátrica puede resultar definitiva para la recuperación del paciente mental.

En este mismo sentido, consideramos que el legislador ha debido exigir en la causal de divorcio por interdicción por causa de perturbaciones psiquiátricas graves que imposibiliten la vida en común, que el cónyuge sano demuestre ante el juzgado de la causa, que agotó todos los tratamientos psiquiátricos existentes, y que, en virtud de ello, el enfermo mental fue debidamente atendido por los profesionales competentes, con la asistencia y apoyo de su grupo familiar. Es por ello que coincidimos con el criterio del Bocaranda Espinoza, quien basándose en criterios de elemental humanidad, señala “no puede el juez limitarse a declarar la disolución del vínculo matrimonial, aun cuando en el curso del proceso haya quedado plenamente comprobada la interdicción, a través de la copia certificada de la sentencia respectiva”²⁵.

En este sentido, Lagomarsino y Uriarte²⁶ han señalado, en relación a las cuestiones interpretativas de las alteraciones mentales, que la misma debe tener un lapso de duración y no debe haber perdurado la comunidad de vida, citando

²⁵ Bocaranda E.: ob. cit., p. 642.

²⁶ Lagomarsino R. y Uriarte: ob. cit., pp. 217-218, “Nuestra legislación no exige término alguno de duración de la enfermedad mental para la procedencia de la acción de separación personal. Ello ha llevado a proponer la modificación de la norma actual, introduciendo como recaudo para la interposición de la demanda que mediere un lapso mínimo previo de tres años de duración de la enfermedad, o la internación anterior del

como ejemplo el artículo 238 del Código Civil francés de 1975 (Ley N° 75.617 y Dec. N° 75-1124) donde se establece una duración de seis años, otros similares requisitos temporales contemplados en México dos años (artículos 266 y 271 del Código Civil); Portugal seis años (artículo 1781 del Código Civil); Suiza tres años (artículo 141 del Código Civil); Brasil cinco años (artículo 5, inc. 2, Ley 6515 del 26/12/1977); Puerto Rico siete años (artículo 96 del Código Civil), y Costa Rica un año (artículo 58 del Código Civil).

Evidentemente, debemos estar conscientes que la situación del entredicho puede tornarse intolerante y peligrosa; escapándose de las manos del núcleo familiar; se podría estar en presencia de un sujeto que lastimosamente producto de su insanidad mental, genere episodios de exacerbada violencia, constituyéndose en una seria amenaza a la vida y a la integridad física del cónyuge sano y del resto de la familia que con él habita, lo cual imposibilitaría sin duda, la vida en común y el normal desenvolvimiento de la vida matrimonial.

4. Manutención y tratamiento del enfermo

Por tratarse de una persona que padece una perturbación psiquiátrica grave, el legislador en la referida causal previó que el juzgador no decretará el divorcio sin antes procurar²⁷ la manutención y el respectivo tratamiento médico, constituyéndose excepcionalmente en una obligación de alimentos entre cónyuges. Cabe destacar, que en criterio de Grisanti Aveledo de Luigi, “más importante que la ayuda material concretada en la ‘manutención y el tratamiento médico del enfermo’, es el apoyo afectivo, la ayuda, la preocupación constante por el bienestar del enfermo que debe darle éste a su cónyuge, antes que nadie”²⁸.

cónyuge enfermo durante el mismo término. La intención de la propuesta reside en acotar el ejercicio de la acción a fin de proteger al cónyuge enfermo, y sin que ello importe al sano sobrellevar esa situación de por vida”.

²⁷ Sojo Bianco: ob. cit., p. 226, “con la única crítica de que nosotros habríamos preferido que se empleara el vocablo ‘asegurar’ en vez de ‘procurar’”.

²⁸ Grisanti Aveledo de Luigi: ob. cit., p. 277.

En este sentido, todos los gastos que ocasionen el tratamiento y la manutención del cónyuge afectado por la enfermedad mental, deberán ser debidamente cubiertos por el cónyuge sano. En caso de que éste no pudiere cubrir dichas expensas, consideramos que se aplicaría el criterio sostenido por Perera Planas²⁹, quien sobre este particular considera dos hipótesis:

- i. Si el cónyuge sano no cuenta con los recursos económicos suficientes, pero el enfermo si los posee, resultaría inoperante instrumentar una orden condenatoria en tal sentido.
- ii. En el caso de que ninguno de los dos cónyuges posea medios económicos, también carecería de eficacia la previsión.

En nuestro criterio, ante esta circunstancia, el juez estaría en la obligación legal, moral y humanitaria de garantizarle al enfermo mental los cuidados necesarios; en este sentido, el tribunal estaría en la imperiosa necesidad de oficiar a las instituciones públicas competentes, para que se le garantice al que sufre la enfermedad mental, de la manutención y atención médica necesarias.

* * *

Resumen: Se desarrollan los aspectos medulares de la figura del divorcio fundamentado en la causal de interdicción por causa de perturbaciones psiquiátricas graves que imposibiliten la vida en común. Para ello se abordan los puntos de procedencia de la causal, pasando por el juicio de divorcio, destacando la importancia del procedimiento y sentencia definitiva de interdicción, críticas y defensas de la causal, ya que la misma ha sido calificada por un sector de la doctrina como inhumana y antagónica, en virtud del deber de asistencia mutua que debe existir entre los cónyuges, y considerada por otros como justa y necesaria, ya que dicha perturbación hace imposible el mantenimiento del vínculo matrimonial y, por último, la obligación de que el juzgador no decrete el divorcio sin antes procurar la manutención y el respectivo tratamiento médico del enfermo mental. **Palabras clave:** divorcio, interdicción, manutención y tratamiento médico del enfermo. Recibido: 30-09-2015. Aprobado: 09-10-2015.

²⁹ Perera Planas: ob. cit. (**Causas de divorcio**), p. 403.

